

humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,

Conviene en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de *apartheid* y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo II

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo III

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

Artículo V

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea

General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

Artículo VI

La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

Artículo X

1. La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo V:

a) Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos V, VI y VII;

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VIII;

c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.

Artículo XI

La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

2392 (XXIII). Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad

La Asamblea General,

Considerando que se ha presentado un proyecto de protocolo facultativo¹ de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad²,

¹ A/C.3/L.1570/Rev.2.

² Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General, anexo.

Observando que la Convención sobre la imprescribibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad no impide el estudio de los principios que puedan afirmarse en el futuro a fin de determinar la naturaleza de los tribunales instituidos para juzgar a las personas acusadas de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad,

Estimando que dicho proyecto de protocolo facultativo plantea cuestiones que están estrechamente relacionadas con la cuestión general de la jurisdicción penal internacional,

Recordando su previo examen de la cuestión de la jurisdicción penal internacional,

Recordando además que en su 1676a. sesión plenaria decidió no incluir el tema titulado "Jurisdicción penal internacional" en el programa del vigésimo tercer período de sesiones, sino aplazarlo para un período de sesiones posterior,

Decide examinar dicho proyecto de protocolo facultativo cuando reanude el examen de la cuestión de la jurisdicción penal internacional, o en cualquier otro momento que estime oportuno.

1727a. sesión plenaria,
26 de noviembre de 1968.

2393 (XXIII). Pena capital

La Asamblea General,

Recordando que en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se prevé que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona,

Recordando asimismo que en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se prevé que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,

Habiendo examinado el informe titulado *La pena capital*³ a la luz de las observaciones pertinentes⁴ presentadas por el Comité asesor especial de expertos en prevención del delito y tratamiento del delincuente⁵, así como el informe titulado *La pena capital — Su evolución desde 1961 a 1965*⁶,

Tomando nota de la conclusión que el Comité asesor sacó del informe titulado *La pena capital*, a saber, que, si se consideraba todo el problema de la pena capital en una perspectiva histórica, se advertía claramente una tendencia mundial a reducir considerablemente el número y las categorías de delitos que podían ser castigados con la pena de muerte,

Tomando nota asimismo de la opinión expresada en el informe titulado *La pena capital — Su evolución des-*

de 1961 a 1965, en el sentido de que en el mundo existe una tendencia general a reducir las ejecuciones.

Tomando nota del informe de la reunión del Grupo Consultivo sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrada en agosto de 1968, en lo relativo a la cuestión de la pena capital⁷, y de la opinión del Grupo de que, en la mayoría de los países, se advierte una acentuada tendencia a abolir la pena capital o, por lo menos, a reducir el número de las ejecuciones,

Desiendo promover aún más la dignidad del hombre y contribuir así al Año Internacional de los Derechos Humanos,

1. Invita a los gobiernos de los Estados Miembros a que:

a) Aseguren los procedimientos legales más estrictos y las mayores garantías posibles a los acusados en casos de pena capital en los países donde existe la pena de muerte, procurando, entre otras cosas:

- i) Que no se prive al condenado a muerte del derecho de apelar a un tribunal superior ni, llegado el caso, de presentar una petición de indulto o de commutación de la pena;
- ii) Que no se ejecute ninguna sentencia de muerte hasta que hayan acabado los procedimientos de apelación y, según los casos, de petición de indulto;
- iii) Que se preste especial atención a las personas indigentes, proporcionándoles asistencia judicial adecuada en todas las fases del procedimiento;

b) Estudien si pueden reforzarse aún más los estrictos procedimientos legales y las garantías que se mencionan en el inciso a) *supra*, fijándose un plazo o plazos, dentro de los cuales no podrá ejecutarse ninguna pena de muerte, como ya se ha reconocido en algunas convenciones internacionales relativas a situaciones concretas;

c) Informen al Secretario General, a más tardar el 10 de diciembre de 1970, sobre las medidas que hubieren adoptado de conformidad con el inciso a) *supra* y sobre los resultados a que se haya llegado en los estudios por ellos realizados con arreglo al inciso b) *supra*;

2. Pide al Secretario General que inquiera de los gobiernos de los Estados Miembros cuál es su actitud actual ante la posibilidad de restringir aún más el uso de la pena capital o de llegar a su abolición total, y que les invite a indicar si prevén la restricción o la abolición de esta pena y si a partir de 1965 han ocurrido cambios al respecto;

3. Pide asimismo al Secretario General que presente al Consejo Económico y Social, en uno de los períodos de sesiones que celebre en 1971, un informe sobre las cuestiones a que se refieren el inciso c) del párrafo 1 y el párrafo 2 *supra*.

1727a. sesión plenaria,
26 de noviembre de 1968.

³ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.67.IV. 15, parte I.

⁴ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 35º período de sesiones, Anexos, tema 11 del programa, documento E/3724, sec. III.

⁵ En virtud de la resolución 1086 B (XXXIX) del Consejo Económico y Social, de fecha 30 de julio de 1965, el Comité asesor especial quedó establecido con carácter permanente como Comité asesor de expertos en prevención del delito y tratamiento del delincuente.

⁶ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.67.IV. 15, parte II.

⁷ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos, tema 59 del programa, documento A/7243, anexo.